



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD D ELA GARANTIA REAL.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: ELIS MARIA GUTIERREZ MAYA C.C. 40.915.344  
ZUNELLYS INES GOMEZ GUTIERREZ C.C 40.939.774  
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00070-00  
FECHA:

#### ANTECEDENTES

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 18 de septiembre de 2023, con subsanación en tiempo.

#### CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de no ser porque al revisar el escrito subsanatorio se evidencia que la misma no fue subsanada en debida forma.

Al respecto se tiene que en la providencia de fecha 01 de septiembre de 2023, se resolvió inadmitir la demanda, por considerar que había una indebida acumulación de pretensiones

Verificado el escrito de subsanación presentado vía electrónica, encuentra el Despacho, que la parte demandante no subsanó lo solicitado, sino que, por el contrario, se denota de la lectura de su escrito, que se ratifica en su pedimento, y solicita se libren dos mandamientos de pago así.

- Uno contra la señora ELIS MARIA GUTIERREZ AMAYA a fin de cobrar los pagares Nros 4512-320007303 y pagare sin número suscrito el 13 de marzo de 2014.
- Otro mandamiento contra las señoras ELIS MARIA GUTIERREZ AMAYA y ZUNELLYS INES GOMEZ GUTIERREZ para cobrar el pagaré N° 4512-320010842.

De la revisión de los títulos valores aportados, así como del escrito de demanda, y las escrituras que contienen las hipotecas, advierte el Despacho, que no hay prueba o constancia, que los tres pagares aportados provengan de la misma causa, en tanto dos de ellos son suscritos por una sola de las demandadas y un tercero es suscrito por las dos demandadas, situación que lleva al convencimiento de que, a pesar de ser el mismo acreedor, se está ante la presencia, de dos negocios jurídicos independientes (objeto diferente)

Esta Judicatura, no puede aceptar la acumulación de pretensiones solicitada por la parte demandante, en tanto se pretende ejecutar títulos valores, los cuales evidentemente, no

proviene de la misma causa y mismo objeto, además de no tener relación de dependencia uno con otros, sumado a que las garantías hipotecarias, también denotan independencia, tanto es así que las constituidas sobre los inmuebles 190-132548 y 190-132426, son otorgadas solo por la señora Elis María Gutiérrez Amaya, quien es la única propietaria.

En vista de lo anterior, pueden los pagarés 4512-320007303 y pagare sin número suscrito el 13 de marzo de 2014, ser ejecutados por separado, o a través de la figura de la acumulación, si a bien tiene la parte.

Siendo así las cosas considera esta agencia judicial que la subsanación presentada no cumple a cabalidad con lo requerido por el Despacho en la providencia de fecha 01 de septiembre de 2023, en tanto no se subsana lo ordenado por el Despacho, sino que más bien se hace una ratificación o reiteración de los argumentos planteados en el escrito de demanda, en consecuencia, no queda otra alternativa que proceder al rechazo de la demanda, respecto de los títulos valores pagarés 4512-320007303 y pagare sin número suscrito el 13 de marzo de 2014.

Referente al pagaré N° 4512-320010842, se resolverá en providencia de esta misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de los pagarés 4512-320007303 y pagare sin número suscrito el 13 de marzo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

EJEC. 20001-31-03-003-2023-00070-00

*c.g*

Firmado Por:

**Marina Del Socorro Acosta Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c251673aa47c1b59714b2b2e5c44d329da0a1babf36b3490291e7816f8da857**

Documento generado en 10/11/2023 12:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**